E

l artículo 19 del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información” propone la derogatoria del parágrafo 2 del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), arguyendo que “(…) *El artículo usa indistintamente la expresión “certificar y dictaminar” para establecer las situaciones en las que estas actividades deben ser realizadas por un contador público. De acuerdo con las NAI, el contador público en su función de asegurador no certifica información. Las situaciones en las cuales debe actuar, dependen del contrato suscrito. Si es un contrato de aseguramiento, el artículo 3° ya ha previsto que es una actividad restringida a los contadores públicos. En los demás casos, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 establece que los estados financieros que se pongan a disposición de los asociados o de terceros deben ir suscritos por el representante legal y el contador. Es decir, deben estar certificados. Por otro lado, el parágrafo en su literal b) incluye unos límites para los cuales sería necesario contar con revisor fiscal o auditor externo. Al aplicarse la revisoría fiscal a los Grupos 1 y 2, estos límites resultan contradictorios.* (…)”

Llama la atención que la exposición de motivos se refiere a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13, cuando lo que se está proponiendo es la derogatoria del parágrafo 2 de dicho artículo. Por otra parte la citada exposición alude al “(…) *parágrafo en su literal b)* (…)”. La norma tiene dos parágrafos y ninguno de ellos tiene literales.

Los autores del proyecto, como lo hacen a lo largo de toda su propuesta, interpretan las normas como si fueran elementos aislados, pasando por alto el método sistemático. El artículo 13 no debe ser leído como si un mismo contador deba certificar y dictaminar ciertos estados financieros. Esta lectura es equivocada desde la entrada en vigencia de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). El artículo debe ser leído en el sentido en que se requiere que un contador certifique y que otro dictamine los estados financieros y demás documentos que menciona la norma.

Por otra parte, la ley puede ordenar la intervención de un contador, ya sea como preparador o como asegurador, eventos en los cuales su tarea no depende del contrato suscrito.

En su momento censuramos el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, por exigir la existencia de la revisoría en empresas en las cuales los dueños son administradores. La profesión no le dio importancia a esto y prefirió quedarse con los trabajos que la norma genera. Con lo propuesto en el artículo 1° del proyecto, que no compartimos, la revisoría dejaría de ser una respuesta a los problemas de la agencia y se convertiría en un asegurador de información financiera histórica. Es posible que como el umbral fijado por el [Decreto reglamentario 3019 de 2013](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-decreto-3019.pdf) (6.000 SMMLV) es superior al consagrado en el parágrafo 2° del aludido artículo 13 (tres mil salarios mínimos) se reduzca el número de revisorías fiscales.

*Hernando Bermúdez Gómez*